

En Santiago, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO:** Que a fojas 01, don **AGUSTÍN EDUARDO GAJARDO TURRA**, y don **FABIÁN GONZÁLEZ VALENZUELA** recurren de protección en contra del **CUERPO DE BOMBEROS DE LA GRANJA, SAN RAMÓN Y LA PINTANA**, atendido a que se han vulnerado gravemente sus derechos por las razones que pasan a exponer.

Que durante el año 2016 luego de más de 38 y 23 años de servicio respectivamente, se desempeñaron en los cargos de Director y Tesorero de la Compañía recurrida. En ejercicio de estos cargos y por motivos de diferente índole se atrasaron en entregar la documentación mensual que se requiere para la rendición de los dineros, aclarando que no hubo mala utilización de los mismos.

Añaden que en el mes de octubre pasado, el Superintendente citó a una reunión en la que expuso el retardo en la entrega de la documentación creando una comisión revisora de cuentas, la que tenía como misión emitir un informe. Entre sus integrantes se nombró a don Marcelo Paredes Bozo, amigo personal del Superintendente, lo que conlleva a una falta de objetividad en la integración de la comisión. Al día siguiente se les expulsó de sus oficinas, y posteriormente la comisión entregó un informe con observaciones de forma.

Añade que el 09 de noviembre de 2016 se les citó a firmar un cheque por \$6.500.000 para que la Compañía siguiese en funcionamiento, y se les informó que serían puestos a disposición del organismo disciplinario. Refiere que en ese mismo oficio a ambos recurrentes se les “informó” de una serie de artículos del Reglamento que los rigen y que consignan las obligaciones y atribuciones de los cargos de Director y Tesorero, las que habían sido supuestamente transgredidas.

Indican que el 21 de diciembre de 2016 expusieron ante el Consejo Superior de Disciplina, respecto del atraso en la rendición de la documentación, donde indicaron que además existían, según reglamento, responsabilidades compartidas con el Tesorero General y el Superintendente del Cuerpo.

Explican que en definitiva, el Consejo de Disciplina los sancionó con la medida de separación de la institución, lo que equivale a permanecer un año



fuera de ésta y la posibilidad de retornar postulando nuevamente al Cuerpo por lo que concurrieron al Consejo de Apelaciones, al que se les citó el 06 de enero, y que modificó la sanción estableciendo la de acefalía del cargo que ostentaban, pero permitiéndoles permanecer como bomberos. Dicha resolución no es susceptible de recurso ulterior.

Manifiestan que pese a ello, el 16 de enero pasado sesionó el Consejo de Oficiales Generales, en la cual el Superintendente expuso que el Consejo de Apelaciones había transgredido disposiciones reglamentarias de la transcripción de los fallos al no detallarse en la resolución los artículos correspondientes, y que no se había cumplido lo dispuesto en el artículo 79 b) del Reglamento al Director de la Compañía, que impide que éste participe de actividades bomberiles mientras se encuentre en calidad de citado, acusándolo de haber asistido a actividades que según los recurrentes fueron anteriores a la citación. De esta manera, se efectuó un Directorio Extraordinario para someter a su consideración la decisión que había tomado el Consejo de Apelaciones, lo que contradice lo establecido en el artículo 133 del Reglamento, que impide ulterior discusión de dichas resoluciones y se resolvió el 30 de enero del presente año, mantener la sanción de separación primitivamente impuesta, que se les notificó el día 01 de febrero declarándose viciado lo resuelto por el Consejo de Apelaciones por infracción al artículo 102 del Reglamento General, esto es, “transcripción de fallos y artículos”, argumento que no coincide con lo dispuesto en el artículo 79 b).

Explica que conforme la Ley 20.564 que rige a Bomberos de Chile, y el artículo 553 del Código Civil, las funciones disciplinarias que se apliquen en dicha institución deben ejercerse mediante un procedimiento racional y justo, lo que no ocurre en la especie, desde que se llevó al Directorio un asunto disciplinario ya resuelto por el Consejo de Apelaciones, transgrediendo el Reglamento General de Bomberos de La Granja, de manera que la sanción que les afecta fue tomada por un Directorio presidido por el Superintendente, esto es, la misma persona que los envió al órgano disciplinario, lo que importa desconocer lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política, y el artículo 19 N° 3 del mismo cuerpo normativo, en cuanto no se puede ser juzgado por comisiones especiales, y la sentencia debe fundarse en proceso previo legalmente tramitado.



El acto resulta además arbitrario, toda vez que se citó al Consejo de Generales ampliado con participación de bomberos que no son parte del mismo, y en cuanto durante su desarrollo se profirieron expresiones difamatorias respecto de los recurrentes, las que fueron borradas del acta de dicha reunión.

Finalmente solicita que se acoja el presente arbitrio decretando que se declare nulo el acuerdo del Directorio del Cuerpo de bomberos de 30 de enero de 2017, quedando vigente la sanción impuesta por el Consejo de Apelaciones, que se pongan a disposición del Consejo Superior de disciplina a los presidentes de ambos Consejos de Disciplina, señores Patricio González Recabarren y Salvador Sánchez Sandoval, y que ordene lo pertinente para corregir el error de transcripción de artículos del acta del Consejo de Apelaciones, restableciendo de esta manera el imperio del derecho.

**SEGUNDO:** Que a fojas 67 informa al tenor del recurso el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de La Granja, San Ramón y La Pintana, quien señala que debido a un retraso contable de carácter irregular se reunió el 10 de octubre del año pasado con el Pleno de la Compañía, solicitando que se nombrara una comisión revisora de cuentas, de la cual pasa a detallar la integración.

Indica que informó que se adeudaba al Cuerpo de Bomberos la cantidad de \$8.000.000, pidiendo a los recurrentes firmar un cheque y traspasarlo a la cuenta del Cuerpo para poder seguir funcionando, a la vez que se congelaba la cuenta de la Cuarta Compañía, precisando que mediante el informe contable respectivo se detectó que durante el período de retraso no se entregó ningún respaldo de ingresos y egresos como respaldos de cheques girados, sino que solamente boletas, pasando a ejemplificar ciertas irregularidades detectadas.

Explica que cuando se le notifica a un Bombero que será citado a un organismo disciplinario, éste queda impedido de asistir a cualquier acto bomberil, no obstante lo cual el Sr. Gajardo como Director continuó participando de algunos de ellos, como por ejemplo la firma de ciertos diplomas el día 05 de diciembre de 2016, transgrediendo así el artículo 79 b) del Reglamento, puesto que se le había informado de su citación al Consejo



Superior de Disciplina mediante oficio que se le envió el 09 de noviembre de 2016, situación de la que además se le informó verbalmente.

Señala que ante las irregularidades detectadas al Sr. Guajardo se le citó aproximadamente 12 veces al departamento contable, sin que diera otra respuesta que el que proporcionaría la documentación faltante, pero sin resultado. En octubre del año pasado se le otorgó la última posibilidad para allegar la documentación faltante, la que sólo entregó ante la Comisión de la Cuarta Compañía, demostrándose así una negligencia, desorden y gastos sin respaldo contable.

Refiere la integración del Consejo Superior de Disciplina que revisó posteriormente la situación, en el que se leyeron los informes de la Comisión y se acordó el 21 de diciembre de 2016 la sanción de separación respecto de ambos recurrentes, la cual fue dejada sin efecto por el Consejo Superior de Apelaciones rebajándola a dejar por acéfalos ambos cargos.

Explica que con posterioridad se detectó por el Secretario del Consejo General de Apelaciones que la resolución de dicho organismo no incluyó los artículos transgredidos, circunstancia que resultaba del todo anormal. Dado lo anterior, y en uso de las facultades que le concede al informante el artículo 42 del Reglamento, esto es, velar por el prestigio de la institución, citó a la reunión de Oficiales Generales ampliada al Consejo General de Apelaciones y al Presidente y Secretario del Consejo Superior de Disciplina, con fecha 16 de enero del corriente.

Afirma que al Consejo de Oficiales Generales, no se le prohíbe por reglamento tratar este tipo de casos cuando efectivamente se cometen errores, por lo que constatada la falta al artículo 117 del Reglamento, esto es, la omisión de los artículos pertinentes en la información entregada por el Consejo Superior de Disciplina al Consejo General de Apelaciones, lo que determinó que éste último tomara una resolución equívoca, se citó a una reunión del Directorio Extraordinario para revisar si se aprobaba o rechazaba la apelación, ello, dentro de las facultades que le otorga el artículo 1 y 25 de del Reglamento, determinando este organismo mantener las sanciones originalmente impuestas a los recurrentes, y además poner a disposición del Consejo Superior de Disciplina al presidente del mismo quien debe asumir responsabilidad en la omisión de citar la normativa pertinente según lo expuesto.



**TERCERO.-** Que con la prueba rendida consistente en gran medida en partes del propio Reglamento que regula a la Compañía de Bomberos y las citaciones a que se aluden en las presentaciones de ambas partes se obtiene que con fecha 9 de noviembre de 2016 quedaron citados los recurrentes al Consejo Superior de Disciplina, el cual sería convocado una vez se obtuvieran los resultados de la auditoría del Departamento de Contabilidad. Con fecha 21 de diciembre del mismo año se citó al Sr. Gajardo ante el Consejo de Disciplina, el cual aplicó la sanción de “separación” según se lee en el Acta de fecha 21 de diciembre a ambos afectados y recurrentes en este recurso. Se transcribe en la misma copia que se acompaña las disposiciones infringidas y que dan origen a tal acuerdo. Posteriormente con fecha 6 de enero de 2017, conforme a la copia que se acompaña a la causa, el Consejo General de Apelación adoptó el acuerdo de modificar la sanción del Consejo Superior de Disciplina dejándose acéfalo los cargos de Director y Tesorero, cargos que ostentaban ambos recurrentes, por tanto de allí se desprende que la suspensión se deja sin efecto pudiendo continuar en su calidad de bomberos sin sus cargos administrativos.

**CUARTO.-** Que los reproches que formula la recurrida con respecto a ésta última decisión es que “no se informa de los artículos tratados” y a raíz de requerimientos de Oficiales Generales, Directores de Compañía y algunos bomberos en el sentido de darles alguna explicaciones por cuanto dicho fallo les llamaba poderosamente la atención a lo que el Sr. Superintendente en su calidad de recurrido en ésta causa, les replicó que los fallos de los organismos disciplinarios no se discutían. Sin embargo, señala el recurrido que el Secretario del Consejo General de Apelaciones Sr. Fernández le hizo notar la preocupación de la Superintendencia y del Tesorero General por los atrasos contables de las Compañías, respondiéndole el Superintendente que solo una Compañía se cuatro se encontraba en esa situación y que se habían tomado las medidas del caso y le entregó toda la información de la cual disponía y aquel le señaló que en el Consejo General de Apelaciones nada se había informado en este sentido y le manifestó su molestia por cuanto se sentía engañado y precisamente por ese motivo no se habían incluido en el acta los artículos transgredidos, porque no se mencionaron y por ello se había aceptado la apelación y se había revertido la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina y en razón de ello es que estimó que



había algo irregular y conforme a las facultades del artículo 42 letra a) citó a reunión de Oficiales Generales para el 16 de enero de 2017 ampliada al Consejo General de Apelaciones, a los Presidente y Secretario del Consejo Superior de Disciplina y en virtud del artículo 76 letra p) se tomaron las medidas aconsejables para el Servicio del Cuerpo.

**QUINTO.-** Que en definitiva el acuerdo tomado por el Directorio Extraordinario con fecha 30 de enero de 2017 y que es precisamente por el cual se interpone el presente recurso, el cual estimó que lo resuelto por el Consejo General de Apelación, al no contar con todos los antecedentes, los llevó a decidir erróneamente, estimándose por ese Consejo de Directorio Extraordinario que tal acuerdo del Consejo General de Apelación se encontraba viciado y que debían asumir sus responsabilidades los Presidentes de cada uno de estos Consejos, el de disciplina por no proporcionar todos los antecedentes para haber tomado una adecuada resolución el Consejo de Apelación.

**SEXTO.-** Que los atrasos en la entrega de la contabilidad que se le imputa a ambos recurrentes, fueron investigados, previo a que tomara conocimiento el Consejo Superior de Disciplina, por una comisión de revisión de cuentas y de haberseles efectuado una auditoría. El Consejo Superior de Disciplina actuó conforme lo indican los artículos 77 a 91 del Reglamento de la recurrida y también haciendo uso de las facultades otorgadas por ese mismo Reglamento los recurrentes apelaron de lo resuelto por ese Consejo y, dicha apelación, se ventiló en los términos descritos en los artículos 92 a 118 del mismo Reglamento aludido. En ambos procedimientos se establece que éste será secreto, por tanto, lo que allí se debate no queda en las actas.

**SEPTIMO.-** Que el artículo 83 del Reglamento ya mencionado dispone: “ ***Por ningún motivo los fallos y resoluciones del Consejo Superior de Disciplina y del Consejo General de Apelaciones, podrán ser llevados a Reuniones del Honorable Directorio General o de Compañías, solo se podrán dar a conocer las sanciones y no podrán ser tema de debate***”. Tal disposición reglamentaria es lo suficientemente clara para establecer que las decisiones de ambos Consejos no pueden ser revisadas por ningún órgano Institucional cualquiera sea su jerarquía y ello además,



queda refrendado con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento que repite en términos similares lo ya expresado en el artículo 83. Es decir, el reglamento ha querido plasmar en forma indubitada que tales decisiones no pueden ser objeto de revisión alguna y, la decisión del Directorio General extraordinario de fecha 30 de enero de 2017 transgredió claramente tales disposiciones, aun cuando hayan estimado que habían motivos, puesto que, las disposiciones reglamentarias ya señaladas establecen que por ningún motivo podrán ser revisadas. Cabe destacar también que el origen de la convocatoria a la reunión extraordinaria de Directorio en donde se tomó el acuerdo que ahora se solicita su anulación se debió a una conversación “coloquial” que mantuvo la recurrida con el Secretario General Sr. Fernández, y así lo sostiene en su informe la propia recurrida sin destacar que el mismo Sr. Fernández en su calidad de Secretario General participó en el Consejo General de Apelación, tal como aparece de la misma acta ya aludida y en donde por unanimidad con lo cual participó con su voto el Sr. Fernández se modificó la decisión del Consejo Superior de Disciplina. El Sr. Fernández le manifestó al Superintendente en esa reunión coloquial que se habría omitido información o antecedentes en la apelación lo que los habría conducido a una decisión distinta a la que se arribó.

**OCTAVO.-** Que de existir alguna responsabilidad de alguno de los miembros del Consejo de Apelación o del Consejo de Disciplina, corresponde perseguirlas individualmente y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, no correspondiendo la anulación de una decisión reglamentariamente tomada por los respectivos Consejos y sin someterse a un debido procedimiento los nuevos hechos generados durante el procedimiento incoado en contra de los recurrentes, toda vez que cada uno de estos hechos son independientes entre sí y las decisiones tomadas por los respectivos Consejeros fueron con los antecedentes que les fueron proporcionados en su oportunidad y los mismos Reglamentos establecen que tales decisiones no son susceptibles de recurso alguno ni de debates por el Directorio, como la misma recurrida lo reconoce en su informe y lo cual ya fue referido precedentemente.

**NOVENO:** Que las circunstancias descritas constituyen no solo la existencia de un acto ilegal, contrario al reglamento que rige la institución



como asimismo, a las prescripciones del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, sin que también aparece como un acto arbitrario puesto que los motivos esgrimidos por el recurrido para proceder del modo que se hizo además de resultar poco precisos -puesto que señala dos causas originalmente, pero luego solo una-, sucede que la falta de cita de un precepto legal en una resolución no está sancionado con nulidad en el reglamento, lo que conlleva la infracción de garantías constitucionales.

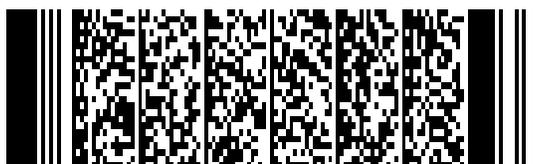
Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge el recurso de protección** interpuesto a fojas 1 y siguientes por don Agustín Eduardo Gajardo Turra y don Fabián González Valenzuela en contra del Cuerpo de Bomberos del Granja, San Ramón y La Pintana **sólo en cuanto** se deja sin efecto el acuerdo de Directorio de fecha 30 de enero de 2017 en aquella parte que dispone la anulación del acuerdo del Consejo de Disciplina **quedando vigente la sanción del Consejo de Apelaciones que dejó acéfalo del cargo**. Respecto a los demás acuerdos del Directorio General Extraordinario, se omite decisión por no tener relación con los recurrentes.

Redacción de la Fiscal Judicial doña TITA ARANGUIZ ZUÑIGA.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**N°899-2017 Prot.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Carolina Vásquez Acevedo y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.





01479715893855

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01479715893855